



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		CAMARA DE DIPUTADOS POLICIA No 1
28 OCT 2002		
SEC: 1	1° 6875	HORA: 182

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN DE SOFTWARE EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

CAPITULO I

OBJETO – ÁMBITO DE APLICACIÓN -DEFINICIONES

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto definir los lineamientos para una política de contratación de software que garantice la debida protección de la integridad, confidencialidad, accesibilidad, viabilidad de procesamiento y compatibilidad de los archivos y bases de datos en el Sector Público Nacional.

Artículo 2º: Sus disposiciones serán de aplicación en todo el ámbito el ámbito del Sector Público Nacional, conforme los alcances establecidos por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 24.156 – Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Artículo 3º: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- Programa de computación:** conjunto organizado de instrucciones específicas en cualquier lenguaje susceptible de ser interpretado por un dispositivo de procesamiento digital de datos, concebido a efectos de cumplir con un objetivo determinado.
- Software:** conjunto de programas de computación diseñados y agrupados para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema determinado.
- Código Fuente o de origen de un programa de computación:** conjunto completo de instrucciones, más todos los archivos digitales de soporte, como tablas de datos, imágenes, especificaciones, documentación, originales creados y/o modificados por quien lo programara y todo otro elemento que sea necesario para producir el programa ejecutable a partir de ellos. Si se lo indica expresamente en las condiciones del contrato, podrán excluirse de este conjunto aquellas herramientas y programas que se distribuyan separadamente, como compiladores, sistemas operativos y librerías.
- Archivo digital:** información codificada digitalmente que requiere de algún dispositivo para su accesibilidad y o procesamiento.
- Base de datos:** información organizada en uno a más archivos digitales relacionados entre sí, de modo que dicha organización es la base para su acceso y/o procesamiento.
- Ejecución o utilización de un programa:** acción de poner en funcionamiento un programa sobre un dispositivo de procesamiento digital de datos, a efectos de cumplir con una o más de las funciones para las cuales ha sido diseñado.
- Usuarios:** personas físicas o jurídicas que utilizan el software.

CAPITULO II.

CONTRATACION DE SOFTWARE EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL ACCESIBILIDAD DE DATOS

Artículo 4º.- La información recabada y/o recopilada por los organismos estatales comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2º y volcada en los archivos digitales y bases de datos de dichos organismos es de propiedad del Estado Nacional, el que deberá velar por la integridad y por la seguridad y confidencialidad de dichos datos.



Artículo 5º.- A efectos de dar acabado cumplimiento a los objetivos de la presente ley, todas las especificaciones y pliegos de compra y/o contratación de sistemas informáticos a realizarse en el ámbito delimitado en el artículo 2º deberán solicitar el hardware y el software en renglones separados.

Artículo 6º.- Las especificaciones para el software deberán describir detallada y exhaustivamente todos los requisitos y funcionalidades a cumplir por parte del mismo y establecer, además de las garantías de funcionamiento de acuerdo a dichas especificaciones, la obligación de entregar los manuales de usuario, y toda la documentación relacionada con el sistema que resultare necesaria para su uso.

Artículo 7º.- Al momento de evaluar las ofertas recibidas, a igualdad de condiciones, se dará preferencia a aquellas que, cumpliendo con las condiciones exigidas en el pliego, aseguren el acceso irrestricto a su código fuente, y cuyas licencias de uso permitan en forma expresa la modificación parcial o total del o los programas para su perfeccionamiento y/o adaptación a necesidades particulares, así como la distribución sin restricciones de las aplicaciones originales y sus modificaciones en el ámbito del sector público para su utilización en los mismos términos que los contemplados en la licencia del producto original.

Artículo 8º.- En todos los casos se deberá garantizar la accesibilidad de los archivos y bases de datos involucrados independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo podrán estar sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su consulta y /o procesamiento. En todos los casos, la empresa proveedora deberá garantizar que los archivos y bases de datos involucrados son accesibles por lo menos por otros dos sistemas que no sean de la misma marca ni pertenezcan a la misma empresa que comercializa y/o produce el software ofrecido.

Artículo 9º.- Para los casos en que el software a contratar sea el producto de un desarrollo "ad hoc" o "a medida" los términos del contrato en cuestión deberán determinar claramente la propiedad intelectual del producto contratado por parte del Estado, la obligación de entregar los códigos fuente, manuales de usuario, y toda la documentación relacionada con el sistema que resultare necesaria para su uso y/o modificación por parte del usuario. Además se deberá permitir en forma expresa la realización de modificaciones y trabajos aplicados, así como la distribución irrestricta del producto original y de las aplicaciones modificadas en el ámbito del sector público.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 10º.- Todas las resoluciones de adjudicación relacionadas con las contrataciones de software serán publicadas, incluyendo expresamente los fundamentos de las mismas, en los sitios oficiales en Internet correspondientes al organismo adquirente y a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Quedan exceptuadas de la obligación de dar a publicidad la resolución de adjudicación y la correspondiente fundamentación solamente aquellas compras o contrataciones de excepción que sean resueltas por los organismos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL con base en razones de seguridad o defensa nacional.

CAPÍTULO IV. BASE DE DATOS DE SOFTWARE DISPONIBLE

Artículo 11º.- La Oficina Nacional de Informática, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne, en el futuro, dicha competencia llevará una base de datos donde se registre el software existente en los organismos del ámbito de aplicación de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

presente que se haya adquirido en condiciones de libre disponibilidad. Para ello los organismos informarán dicha Oficina acerca de las adquisiciones realizadas, detallando sus características técnicas y sus funcionalidades y los requerimientos de hardware para su instalación.

Antes de cualquier contratación en la materia, los organismos deberán consultar a la Oficina Nacional de Informática acerca del software disponible con el fin de optimizar el aprovechamiento de las tecnologías adquiridas y al mismo tiempo compatibilizar los datos y registros existentes.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12°.- La Oficina Nacional de Informática, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne, en el futuro, dicha competencia, será autoridad de aplicación de la presente y elaborará y elevará la reglamentación pertinente en un plazo no mayor a 90 (NOVENTA) días a partir de la promulgación de la presente. Asimismo, emitirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y debida protección de la accesibilidad y posibilidades de procesamiento de los archivos y bases de datos de propiedad de la Administración Nacional, en el ámbito del Sector Público Nacional y para establecer gradualmente una normalización de formatos de archivos que permitan su compatibilización entre los organismos del Estado Nacional.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente en un plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días a partir de su fecha de promulgación.

CAPITULO VI.

Artículo 14°.- Invitase a los Gobiernos Provinciales, Municipales y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta iniciativa.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACION